

Mediante Informe Técnico Electrónico N.º 00007-2008-3E1400, se formula consulta en torno al despacho de mercancías transportadas por viajeros a su arribo al país; consultándose puntualmente si para la salida al exterior de las referidas mercancías se necesita numerar una Declaración Única de Aduanas (DUA) de Reembarque, y si en caso se produzca su destinación aduanera a cualquier régimen, necesitan documentación autorizante adicional al Comprobante de Custodia en lugar del documento de transporte.

Al respecto el inciso k) del artículo 83º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N.º 129-2004-EF, concordante con el inciso k) del artículo 98º de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Legislativo N.º 1053, establece que el ingreso y salida del equipaje y menaje de casa se rigen por las disposiciones que se establezcan por Reglamento.

Así, el Reglamento de equipaje y menaje de casa (en adelante REMC), aprobado por Decreto Supremo N.º 016-2006-EF, en su artículo 13º establece que el viajero que porte solo los bienes comprendidos en el artículo 4º (que estén dentro de la relación detallada sin exceder los límites de cantidad y valor), se presenta al control aduanero con su pasaporte o documento oficial y la Declaración Jurada de Equipaje; no siendo necesario que se realice trámite adicional al señalado.

En el REMC también se ha previsto la regulación de otras situaciones como las señaladas en su artículo 6º, que en lo referente al tipo de declaración necesaria para su ingreso al país, fue materia de pronunciamiento por la Gerencia Jurídico Aduanera, en respuesta a la consulta formulada con el Memorándum Electrónico N.º 00109-2009-3E1400, indicándose que:

“...para los bienes detallados en el inciso a) del artículo 6º del REMC, el documento aduanero con el cual pueden ingresar a nuestro país sería la Declaración Jurada de Equipaje, que según la definición contenida en el artículo 2º del REMC, es el documento oficial de uso obligatorio mediante el cual el viajero declara su equipaje acompañado, menaje de casa y/o demás bienes afectos al pago de tributos que porta a su ingreso al país.

*Por lo último debemos concluir que si se trata de bienes considerados como equipaje y que están detallados en el inciso a) del artículo 6º del REMC, el ingreso de los mismos se efectuará con la Declaración Jurada de Equipaje, **pero si se trata de bienes que no tienen tal calificación, es decir los bienes detallados de los incisos b) y c) del artículo 6º del REMC, el documento aduanero de destinación para el ingreso a nuestro país, será o bien la Declaración Simplificada de Importación o la Declaración Única de Aduanas, conforme a lo establecido en la Ley General de Aduanas, su Reglamento y normas procedimentales correspondientes**”.*

Por otra parte en los artículos 14º y 15º del REMC, se regulan los casos en que los bienes quedan en custodia, para lo cual se emite un documento denominado Comprobante de Custodia, estableciéndose en el referido artículo 14º que: *“El viajero que porte bienes comprendidos en los artículos 3º y 6º debe presentar su Declaración Jurada de Equipaje a la oficina de la aduana, a efectos de la liquidación de los tributos o la custodia de los bienes, según corresponda. Una vez cancelados los tributos liquidados o dejados los bienes en custodia, el viajero debe presentarse al control aduanero”*; mientras que en el artículo 15º del referido REMC se dispone que: *“En caso que el viajero no cancele los tributos o carezca de la documentación necesaria para el ingreso de la mercancía al país o **deba ser nacionalizada mediante el procedimiento normal de importación, la Autoridad Aduanera debe formular un Comprobante de Custodia por las mercancías declaradas, otorgando un plazo de treinta (30) días hábiles para que el viajero proceda a la destinación aduanera de los bienes, cumpliendo con los requisitos legales establecidos en la Ley General de Aduanas y normas especiales**”*;

destinación aduanera que siendo que no se restringe a determinado régimen aduanero puede solicitarse a cualquiera de los regímenes previstos en la LGA en la medida que se cumpla con las condiciones y requisitos establecidos para cada régimen aduanero, inclusive al de reembarque según se colige del inciso c) del artículo 35° del REMC¹.

Asimismo, para efectos de la salida al exterior de los bienes que se encuentren dentro los supuestos establecidos en los citados artículos 14° y 15°, se dispone en el artículo 34° del REMC que: *“En caso de no embarcarse el viajero cuyo equipaje y/o bienes han sido recibidos por el transportista para su salida o embarque controlado (regularización de comprobantes de custodia e ingresos temporales), éstos no pueden ser devueltos al viajero por las compañías transportistas sin la autorización previa de la Autoridad Aduanera, quien debe disponer su custodia hasta su posterior salida o embarque”*.

De la lectura del citado artículo 34°, se observa, que la regularización de los bienes que cuenten con Comprobante de Custodia, se efectúa con un embarque controlado, es decir el embarque conjuntamente con el equipaje del viajero con acompañamiento del personal de aduanas hacia el medio de transporte de salida; siendo en consecuencia también lo descrito una modalidad de regularización para la salida al exterior de los citados bienes.

Debe precisarse, que el plazo estipulado para la destinación aduanera de reembarque y para el embarque controlado, es de treinta (30) días hábiles computados a partir del día siguiente de la formulación del Comprobante de Custodia, conforme a lo establecido en el artículo 15° del REMC, concordante con el inciso b) artículo 35° del REMC².

En cuanto a la consulta referida a la interrogante si es necesario documentación autorizante adicional al Comprobante de Custodia en lugar del documento de transporte, en el caso que se produzca su destinación aduanera.

Cabe referirnos a lo afirmado por Gilberto Villegas³, cuando indica, que tanto el Conocimiento de Embarque marítimo o aéreo, como la Carta Porte Terrestre cumplen básicamente dos funciones: 1) Prueba de contrato de transporte con los cuales lo instrumentaliza y 2) Título Valor o Título de crédito, por el cual se constituyen en valores representativos de las mercaderías y como consecuencia de ello se convierten en títulos ejecutivos para reclamar la entrega de las mercaderías que el valor representa.

En el caso del **Comprobante de Custodia**, no estamos frente a un documento de transporte, pero por la función que le asigna el artículo 16°⁴ del REMC, acredita que la mercancía arribada con el viajero, queda en custodia, y es usado **para completar** la

¹ En el artículo 35° del REMC se establece que: *“Se produce el abandono legal cuando: c) El equipaje y/o el menaje de casa es solicitado a reembarque y no se realiza la operación en el plazo autorizado; salvo que se trate de mercancías restringidas o prohibidas, en cuyo caso se procede al comiso conforme a la Ley General de Aduanas”*.

² El inciso b) del artículo 35° del REMC establece que: *“Se produce el abandono legal cuando: b) El equipaje y/o el menaje de casa tiene Comprobante de Custodia y su destinación aduanera no se solicita en el plazo de treinta (30) días hábiles computados a partir del día siguiente de su formulación”*.

³ Villegas, Carlos Gilberto, Los Títulos Valores y Valores Negociables 1era edición, Buenos Aires, 2004.

⁴ En el artículo 16° del REMC prescribe que: *“El Comprobante de Custodia acredita que la mercancía arribada está bajo custodia y es utilizado para efectos de completar la documentación requerida en la destinación aduanera. Es permitido el retiro de los bienes a través de un apoderado del viajero debidamente acreditado. De efectuarse el trámite a través de una agencia de aduana, el viajero debe endosarle para efectos aduaneros el Comprobante de Custodia. En el caso que las mercancías constituyan donaciones, se debe proseguir con el trámite correspondiente debiendo el viajero endosar para efectos aduaneros, el Comprobante de Custodia a favor de la institución beneficiada. Dichas donaciones no incluyen el equipaje inafecto establecido en el artículo 4°.*
Los bienes que quedan en custodia de la Autoridad Aduanera están sujetos al pago de la tasa por almacenaje”.

documentación requerida en la destinación aduanera, estando previsto también en el referido artículo que tal comprobante puede ser materia de endose para efectos del trámite aduanero; teniendo de esta forma la función de ser un valor representativo de la mercancía con el cual se puede reclamar su entrega, desempeñando de este modo una de las funciones del documento de transporte; por tanto no resulta factible exigir la presentación del documento de transporte; dado que los bienes han sido traídos por el viajero como parte de su equipaje y por el cual la empresa de transporte no emitió el correspondiente documento de transporte.

En consecuencia respondiendo a ésta última interrogante, podemos afirmar que en el caso que deba destinarse los bienes bajo las reglas de la Ley General de Aduanas, no se debe exigir la presentación del correspondiente documento de transporte, siendo suficiente en lugar de éste la presentación del Comprobante de Custodia antes indicado, como complemento para los demás documentos exigibles a la destinación aduanera correspondiente, conforme a lo expresamente dispuesto por el artículo 16° del REMC.